

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: EDGAR POLONIA CORTÉS
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
RADICACION: 11001310303320190041900

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado sustituto del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL., respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto proferido el día 13 de abril de 2023 y notificado en estado día 14 de abril del presente año, por medio del cual se negaron los medio de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y dictamen pericial, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto por los artículo 318 y 321 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, la parte actora inicio un proceso de pertenencia en contra de Hospital Universitario Clínica San Rafael, en la cual pretende que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el 72.91% del inmueble objeto de

litigio. En la contestación a la mencionada demanda, el Hospital Universitario Clínica San Rafael indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba que tienen como objeto acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas a la tenencia del demandante y con ocasión a ello, se solicitó se decretara y se practicara la declaración de parte, prueba de oficio y dictamen pericial.

En Auto del 13 de abril de 2023, notificado por estado el día 14 de abril de la presente anualidad, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá decretó las pruebas que se practicarían en curso de este asunto y en el mismo se cometieron los siguientes yerros en los cuales se fundamenta el presente recurso, en razón a que, el Despacho decidió negar la declaración de parte y prueba de oficio solicitados en la contestación de la demanda, y el dictamen pericial en la demanda de reconvención, pese a que las mismos fueron solicitados tal como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso, razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y demanda de reconvención, pues estas tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio..

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera: i) De la procedencia y oportunidad del recurso. ii) De la necesidad de que se decrete la prueba de declaración de parte solicitada con la contestación de la demanda iii) De la necesidad de que se decrete las pruebas de oficio solicitada en la contestación a la demanda y iv) De la necesidad de que se decrete el Dictamen Pericial solicitada en la demanda de reconvención

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto proferido el día 13 de abril de 2023 y notificado en estado día 14 de abril del presente año.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

- **Procedencia y oportunidad del Recurso:**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Por otra parte, es importante tener en consideración el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que los autos que nieguen el decreto o practica de pruebas será apelable, a saber:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto proferido el día 13 de abril de 2023 y notificado en estado el día 14 de abril del presente año, por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha y hora de audiencia. Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el día 14 de abril de 2023, por lo cual el término para interponer el recurso fenecería el día 19 de abril de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y además, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en el caso

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

de marras.

- **La decisión de negar la declaración de parte solicitada es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por Hospital Universitario Clínica San Rafael es un medio probatorio conforme al Código General del Proceso.**

El medio probatorio referente a la declaración de parte fue solicitado por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso, por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de la declaración de parte del Representante Legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael-

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 13 de abril de 2023, indicó:

***“DECLARACIÓN DE PARTE:** Se **NIEGA** por cuanto no es procedente la exposición de nuevos argumentos a los que no tuvo oportunidad de controvertir la parte contraria y, por otro lado, no puede procurar la confesión de su propia parte.”*

Dicha determinación adolece de sendos errores por cuanto la declaración de parte es un medio probatorio según lo preceptuado en el artículo 165 del Código General del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...).”

Por otra parte, en el artículo 196 del Código General del Proceso es claro que, ambos medios probatorios tienen una relación intrínseca, sin embargo, de esta relación no es viable afirmar que, no sean diferentes:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que, la declaración de parte versa sobre los hechos objeto de litigio, a saber:

*“El interrogatorio o **declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones**, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. **Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria***

y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.²

Conforme a lo anterior es posible afirmar que, la confesión es un medio de prueba distinto a la declaración de parte, por cuanto, toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado al respecto sobre el medio probatorio:

*“Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. **En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador**”*

De los apartados legales y jurisprudenciales citados es posible señalar que, en la solicitud de decreto y practica de la declaración de parte se realizó en la oportunidad procesal, esto es la contestación de la demanda, por lo que el operador judicial no podrá negar la misma:

² Sentencia de la Corte Constitucional C-559 de 20 de agosto de 2009 Mp. Nilson Pinilla Pinilla

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal del HOSPITAL CLÍNICA SAN RAFAEL o quien haga sus veces, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso. Tal representante legal podrá ser citado en la dirección de correo electrónica: direcciongeneral1@clinicasanrafael.com.co

Es importante señalar que, incluso dentro de su solicitud se expuso la necesidad de que sea interrogado sobre los hechos con el proceso, lo cual también ilustrara al juez sobre lo expuesto en la demanda y contestación de demanda. Pues es evidente que al ser un proceso de pertenencia indispensable que las parte declaren sobre los supuestos fácticos que originaron la controversia, confirmando así que actos han venido ejerciendo sobre el inmueble.

En conclusión, la declaración de parte solicitada en el escrito de la contestación de la demanda cumple con los requisitos mencionados en el artículo 165 y 196 del Código General del Proceso, pues es un medio probatorio diferente a la confesión, por lo que el juez al indicar que la parte no puede *exponer nuevos argumentos a los que no tuvo oportunidad de controvertir la parte y tampoco puede propender por su propia confesión*, es errónea, puesto que la declaración de parte no tiene como fundamento exponer nuevos argumentos, sino hechos y por otro lado no es una confesión, en virtud de que este medio probatorio es totalmente distinto a la declaración de parte.

- **La decisión de negar las pruebas de oficio es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael reúne los requisitos legales preceptuados en el artículo 169 del Código General del Proceso.**

El medio probatorio referente a la prueba de oficio que fue solicitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso, por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba, pues esta es conducente, útil y pertinente en virtud de que corroborará las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas sobre la explotación económica, administración, arrendamientos y/o cualquier relación jurídica o fáctica en virtud de la cual ha venido lucrándose correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2021, como quiera que arbitrariamente el señor Edgar Polanía es quien ha detentado físicamente el inmueble en el espacio temporal en mención.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 13 de abril de 2023, indicó:

*“6. **PRUEBA POR OFICIO:** Se **NIEGA** en razón a que no se acreditó sumariamente haberse solicitado mediante derecho de petición y que la misma no hubiese sido atendida o que le hubiere sido negada por la reserva a que hace mención en la solicitud, tal como lo dispone el artículo 173 del C. G. del P., además, no se advierte la relación de dicho medio probatorio con el proceso de pertenencia.- ”*

Es importante precisar que, la prueba de oficio tiene como fundamento los artículos 78, 165 y 169 del Código General del Proceso, como a continuación se explica:

Por un lado, el artículo 169 del Código General del Proceso indica los siguiente:

*“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles***

para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso preceptúa lo relacionado a los deberes de lealtad de los apoderados y en especial a la procedencia de la prueba:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Finalmente, el artículo 165 nos indica los medios probatorios que son admisibles en un eventual proceso, a saber:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, no es cierto como lo afirma el juzgador que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no acreditó haber solicitado mediante derecho de petición al demandante lo que hoy peticiona por medio de la prueba de oficio, puesto que tal y como se aportó con el escrito de demanda de reconvención, el día 24 de mayo de 2021 se remitió al correo del demandante y de la inmobiliaria hermanos morales dichas solicitudes, a saber:

From: **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** notificaciones@gha.com.co
Subject: DERECHO DE PETICION CON FINES JUDICIALES - SOLICITUD DE DOCUMENTOS - SOCIEDAD INMOBILIARIA HERMANOS MORALES // PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD: 2019-00419 // DDTE RECONVENCION HOSPITAL SAN RAFAEL DDO EN RECONVENCION EDGAR POLANIA CORTES //
Date: 24 de mayo de 2021, 4:04 p.m.
To: comercial@moraleshermanos.com
Cc: GHA BRYAN FERNANDO RAMÍREZ MANJARRÉS bramirez@gha.com.co

GN

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Señores
SOCIEDAD INMOBILIARIA HERMANOS MORALES S.A.S.
Avenida Carrera 45 No. 100-34, oficina 202
Bogotá D.C.
Correo: comercial@moraleshermanos.com
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

From: **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** notificaciones@gha.com.co
Subject: DERECHO DE PETICION CON FINES JUDICIALES - SOLICITUD DE DOCUMENTOS - EDGAR POLANÍA // PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD: 2019-00419 // DDTE RECONVENCION HOSPITAL SAN RAFAEL DDO EN RECONVENCION EDGAR POLANIA CORTES //
Date: 24 de mayo de 2021, 4:04 p.m.
To: lmorganistab@gmail.com
Cc: GHA BRYAN FERNANDO RAMÍREZ MANJARRÉS bramirez@gha.com.co

GN

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Señor
EDGAR POLANÍA CORTÉS
Avenida Carrera 45 No. 100-34, oficina 202
Bogotá D.C.
Correo: lmorganistab@gmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

Conforme a las anteriores ilustraciones, está más que claro que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá no podrá negar la prueba de oficio conforme al argumento expuesto, pues como se

corroborar con los soportes, en efecto fueron remitidas las peticiones al demandante y a la sociedad, los cuales fueron aportados con la demanda en reconvención.

En conclusión, la solicitud de oficiar al señor Edgar Polanía y la Sociedad Inmobiliaria Hermanos Morales SA es un medio probatorio útil para la formación del convencimiento del juez, tal y como lo indica el artículo 165 CGP, por cuanto en están se corrobora la explotación económica, administración, arrendamientos y/o cualquier relación jurídica o fáctica en virtud de la cual ha venido lucrándose correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2021, como quiera que arbitrariamente el señor Edgar Polanía es quien ha detentado físicamente el inmueble en el espacio temporal en mención, hechos que son objeto de litigio en el presente proceso, además, esta prueba es de oficio, en virtud de que es el juez quien exhorta a la entidades a que arrimen tal documental al proceso, y conforme al artículo 168 CGP esta es procedente cuando una de las partes lo peticiona, lo cual ocurre, en virtud de que el Hospital Universitario Clínica San Rafael lo solicitó en su demanda de reconvención, y finalmente, en virtud del artículo 78 y 173, se allegó al este despacho la constancia de radicación de los derechos de petición y con estos no fue posible conseguir dicha información, razón por la cual se solicita de oficio a este respetado despacho.

- **La decisión de negar el dictamen pericial es jurídicamente incorrecta, dado que la prueba solicitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael reúne los requisitos legales preceptuados en el artículo 227 y 226 del Código General del Proceso.**

El medio probatorio referente a la prueba de dictamen pericial fue solicitada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso, por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba, pues esta es conducente, útil y pertinente en virtud de que acreditará el valor total de los frutos civiles y naturales que el Demandado en

reconvención, el señor Edgar Polanía ha recibido y el cual debe reconocer al Hospital San Rafael por la detentación física del inmueble en litigio en virtud de los derechos reales y de propiedad sobre el mismo que le asisten a mi representada. Aunado a ello, es evidente que la prueba se solicitó conforme a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior es menester tener en consideración los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, los cuales indican que, este medio probatorio será procedente para verificar los hechos objeto de litigio y se anuncie en su oportunidad procesal correspondiente, veamos:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Ahora bien, es menester señalar que, el Hospital Universitario Clínica San Rafael en la demanda de reconvención solicitó el término correspondiente a fin de aportar la prueba pericial, conforme se procede a ilustrar:

E. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 Y 226 DEL CGP:

Anuncio respetuosamente que me valdré de prueba pericial la cual es imposible aportar por el momento, ya que se requiere de documentación que tiene exclusivamente en su poder el Demandado en reconvención, señor Edgar Polanía, la cual no ha sido aportada al proceso, razón por la cual ha tenido que ser solicitada en el ejercicio del Derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan.

La solicitud realizada, sin limitarse a lo que se enuncia, es que se aporten todos los comprobantes y soportes de los ingresos tenidos, recibidos o percibidos por el señor Edgar Polanía, con ocasión de la detentación física del inmueble en litigio, respecto de su explotación económica, administración, arrendamientos o cualquier relación jurídica o fáctica de la cual ha venido lucrándose con ocasión del hecho de detentar físicamente el bien del cual se pretende la declaración de pertenencia, y sobre el cual tiene derechos reales mi representada el Hospital Universitario Clínica San Rafael. Los documentos solicitados son: contratos de arrendamiento o de administración, recibos de ingresos, facturas de cobro producidos desde que se detenta materialmente el inmueble hasta que sean entregados respectivamente los documentos. También se solicitaron los documentos relacionados con el contrato de administración con póliza celebrado con la sociedad INMOBILIARIA MORALES HERMANOS S.A.S., así como también los contratos sucesivos de cualquier clase celebrados a posterioridad, para que se entreguen todos los documentos relativos a rentas o ingresos percibidos hasta la fecha en que se suministren los documentos con balances, liquidaciones, constancias de retención en la fuente, estados y/o balances de los contratos año a año, así como todos aquellos documentos que permitan acreditar el valor total recibido por el señor Edgar Polanía desde que detenta físicamente el inmueble hasta la fecha en que se entreguen los documentos.

La prueba pericial que anuncio será producida por experto contable, administrador, ingeniero industrial o de procesos, experto en finanzas, en análisis económico, administrador de procesos o experto en cálculo actuarial. A través de la experticia se demostrará el valor total de los frutos civiles y naturales que el Demandado en reconvención, señor Edgar Polanía ha recibido y debe reconocer al Hospital San Rafael por la detentación física del inmueble en litigio en virtud de los derechos reales y de propiedad sobre el mismo que le asisten a mi representada.

En este primer párrafo se anuncia que mi representada presentará una prueba pericial, que no podrá aportarse con la demanda de reconvención, en virtud de que requiere documentación para la elaboración de la misma, información que fue solicitada por derecho de petición y que solicita de oficio en el presente proceso.

Asimismo, señala el objeto de la prueba, pues esta tiene gran relevancia en virtud de que corroborará la totalidad de montos, que deben ser reconocidos por el señor Edgar Polanía y que únicamente podrán ser calculados por un experto en la materia.

Aunado a ello, es importante resaltar que, el operador judicial negó el decreto y practica de la prueba en virtud de los otros medios probatorios existentes en el plenario. No obstante, debe indicarse que ningún otro medio de prueba acredita la totalidad de los montos debidos por el señor Edgar Polanía al Hospital Universitario Clínica San Rafael, por cuanto debe necesariamente existir un concepto experto de estos montos, debido a que la detención arbitraria del inmueble se ha ejercido por más de 30 años, tiempo considerablemente extenso, por lo que será menester que la prueba sea elaborada por un experto en la materia.

En conclusión, la prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil en la medida que, ha

trascurrido un periodo de tiempo extenso desde 1989 hasta 2021, por lo que, es menester que los cálculos de los frutos, rendimientos y demás sumas que recibió el señor Edgar Polonia por el tiempo que de forma arbitraria se apodero del inmueble. Aunado a ello, el medio probatorio se solicitó en la oportunidad procesal y los requisitos de procedibilidad conforme las normas del Código General del Proceso.

III. PETICIONES

1. En mérito de lo expuesto, solicito al **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se sirva de **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 13 de abril de 2023 y notificado en estado día 14 de abril del presente año, el cual niega el decreto y practica del medio de prueba testimonial, de exhibición de documentos y de oficio, y, en su lugar se **ORDENE** el decreto y practica de la declaración de parte, prueba de oficio y dictamen pericial.
2. De no acceder a la petición anterior, de forma subsidiaria solicito al **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** conceder el RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 del Código General del Proceso y en ese sentido sea el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C - SALA CIVIL** quien decida lo peticionado en el presente escrito.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//RAD:
11001310303320190041900 // DTE: EDGAR POLONIA CORTÉS// DDO: HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL//BPDV**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/04/2023 3:22 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUZ MARLENNY ORGANISTA BUILES <lmorganistab@gmail.com>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
<mcagudelo@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza
<abaron@gha.com.co>;Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

EDGAR POLONIA CORTÉS - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	EDGAR POLONIA CORTÉS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
RADICACION:	11001310303320190041900

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado sustituto del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL., respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto proferido el día 13 de abril de 2023 y notificado en estado día 14 de abril del presente año, por medio del cual se negaron los medio de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y dictamen pericial, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto por los artículo 318 y 321 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comendidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.